

Suscripcion en Santander.

Por tres meses llevado á casa de los
 Sres. Suscritores. Rs. vn. 24
 Por seis idem idem. 40
 Se suscribe en la Imprenta, Litografía y
 Librería de MARTINEZ, calle de
 San Francisco, número 16.



Suscripcion para fuera.

Por tres meses enviándolo franco de
 porte. Rs. vn. 34
 Por seis idem idem. 60
 No se admitirá correspondencia que no
 venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR N.º 29.—CAMINOS VECINALES.

Por las circulares números 245 y 259 de este Gobierno insertas en el Boletín oficial de 11 y 30 de Octubre último se previene á los Alcaldes que me remitan periódicamente un estado demostrativo de los trabajos egecutados en los caminos de sus respectivos distritos en el tiempo que las mismas señalan, para lo cual se acompañaba á la última un modelo que ofrece la mayor facilidad en esta operacion, y sin embargo observo con sentimiento que sobre ser muy pocos los que lo han cumplido, se deja ver que algunos han pensado solo en salir del compromiso del momento si ha de juzgarse por las inexactitudes que contienen tales documentos.

Semejante conducta en unos funcionarios que por su instituto debieran ser los primeros en promover la reparacion de los caminos tan descuidados por regla general, y excitar á ello á cuantos tienen obligacion de contribuir segun las disposiciones vigentes, es reprobable por mas de un concepto, y yo no llenaría cumplidamente mi cometido sino pusiera especial cuidado en lo sucesivo en hacerlas observar sin consideracion de ninguna especie.

En este supuesto y deseando que los trabajos que hayan de emplearse en adelante en los caminos vecinales se verifique con la conveniente regularidad y en las líneas mas útiles y que mas lo necesiten, y á fin de que los Ayuntamientos y Alcaldes morosos no puedan alegar pretexto alguno en cualquiera tiempo en que por su falta de cumplimiento quiera exigírles la responsabilidad que la ley les impone y les reitero para entonces, he acordado lo siguiente:

Artículo 1.º Inmediatamente que los Alcaldes reciban esta circular visitarán los caminos de segundo orden de sus respectivos distritos, y formarán un

estado sumario del dinero, materiales, carros y mano de obra necesarios para los trabajos que hayan de hacerse en el corriente año. (Art.º 22 del Reglamento de 8 de Abril de 1848.)

Art. 2.º En estos estados se indicarán los puntos donde deberán extraerse los materiales necesarios, las partes del camino que sea conveniente ensanchar y componer y las obras de fábrica que hayan de construirse. (Art.º citado.)

Art. 3.º Para egecutar mas pronto y con mayor facilidad este trabajo, los Inspectores-Comisarios de caminos acompañarán á los Alcaldes en esta visita en los respectivos distritos, á cuyo efecto se pondrán de acuerdo oportunamente.

Art. 4.º Se entiende caminos de segundo orden para el objeto de los artículos anteriores todos los que solo ponen en comunicacion á unos pueblos con otros, y que por su menor importancia no han sido clasificados de primer orden, pues que de estos últimos se da conocimiento por oficio separado á los Ayuntamientos interesados; y pasan por los puntos que al final se expresan.

Art. 5.º Los estados de que habla el art. 1.º estarán sin falta en la secretaria de este Gobierno para el dia 10 de Abril próximo. (Art.º 23 del mismo Reglamento.)

Art. 6.º Tan luego como los estados sean devueltos con mi aprobacion el Alcalde los manifestará al Ayuntamiento y este en union de los mayores contribuyentes del distrito, deliberará en vista de ellos y determinará definitivamente los caminos que deben repararse, votando al mismo tiempo los recursos que hayan de destinarse á este objeto. (Art.º 27 de idem.)

Art. 7.º Los Ayuntamientos pueden votar con arreglo al art. anterior, como gastos voluntarios para los caminos:

1.º Los sobrantes de los ingresos municipales despues de cubrir el presupuesto ordinario.

2.° Una prestacion personal de cierto número de dias de trabajo y al año.

3.° Un repartimiento vecinal legalmente hecho.

4.° Los arbitrios extraordinarios que estimen convenientes. (Art.° 6.° del Real decreto de 7 de Abril de 1848.)

Art. 8.° Si el arbitrio votado consiste en prestacion personal, se declarará:

1.° El número de dias de trabajo con que ha de contribuir cada habitante.

2.° El órden ó turno con que los contribuyentes han de cumplir con la prestacion.

3.° La época ó épocas en que deban tener lugar las prestaciones dentro del año, sin perjuicio de la labranza y otras faenas agrícolas.

4.° El máximo de jornales á que pueda llegar anualmente la prestacion.

5.° El precio de la conversion en dinero de cada jornal, segun las localidades y la estacion. (Art. 2.° de la ley de 18 de Abril de 1849.) Sirviendo de Gobierno que en alguna de las provincias inmediatas de circunstancias muy análogas á la nuestra, las redenciones estan reducidas por término medio á 2 reales por persona, 2 por caballeria y 4 por carro y yunta.

Art. 9.° Al mismo tiempo fijarán los Ayuntamientos si lo estimaren conveniente, las bases y evaluaciones de una tarifa de conversion de la prestacion personal en tareas. (Art.° 31 del citado Reglamento.)

Art. 10. Esta tarifa se redactará de modo que cada peonada de bracero, de animales ó de carruages esté representada por una cantidad de tierra que cabar, de materiales que estraer, que trasportar ó de cualquiera trabajo que fuere necesario hacer. (Art.° 31 idem.)

Art. 11. Se tomará por base de esta tarifa el valor marcado á los jornales con arreglo á la disposicion 5.ª del artículo 8.ª, y el precio de las diferentes especies de trabajos y de trasportes en cada distrito.

Art. 12. En todo caso cualesquiera que sean los arbitrios que voten los Ayuntamientos, lo harán constar por medio de un acta formal que me será remitida por el Alcalde para los fines correspondientes.

Art. 13. Sin perjuicio de cumplir puntualmente con lo que queda expuesto, procederán asimismo los Ayuntamientos inmediatamente á revisar el padron de prestacion personal que fué devuelto á cada uno aprobado con fecha 22 de Julio próximo anterior haciendo en él las alteraciones necesarias segun las altas ó bajas que haya habido desde su formacion. (Art. 39 del citado Reglamento.)

Art. 14. Si conviniere hacer una renovacion total, le remitirán antes del 15 de Marzo próximo á este Gobierno para mi aprobacion; debiendo de todas maneras quedar terminada esta operacion con quince dias de anticipacion al en que haya de empezar el turno de la prestacion.

Art. 15. Los Alcaldes mancomunadamente con los Secretarios de Ayuntamiento quedan personalmente responsables del puntual y exacto cumplimiento de esta circular, en la inteligencia de que si por su morosidad no fuese posible empezar á trabajar en los caminos conforme y en el tiempo que marca el Real decreto y Reglamento de 7 y 8 de Abril de 1848 publicados en el Boletin oficial de 30 de

Junio, 7, 10, 17, 28 y 31 de Julio y 2 y 4 de Agosto siguientes, y la ley de 18 del propio mes de 1849 Boletin de 1.° de Mayo último, comisionaré á su costa una persona para que pase á cada Ayuntamiento á recoger dichos documentos sin perjuicio de otras medidas que tenga por conveniente adoptar.

Para poder juzgar de la actividad que observen les prevengo ademas que me den cuenta cada quince dice dias del estado de los trabajos, y que en la primera vez que lo verifiquen añadan el tener formada una coleccion de todos los Boletines citados que comprenden las últimas circulares publicadas por este Gobierno sobre el ramo de caminos.

Caminos declarados vecinales de primer órden.

1.° Somo, Galizano por el declive ó falda de su alta, Bareyo, Meruelo, Castillo, inmediaciones de Argoños, Santoña á Laredo y Castro-Urdiales por la costa.

2.° Pedreña, Rubayo, Puente-Aguero y Uznavo á Entrambas aguas.

3.° Pedreña, Rubayo, Orejo, Solares y Ceceñas á la Cabada.

4.° Santander por la carretera general, Muriedas, Puente de Guarnizo mas arriba de San Salvador, Mies de Heras, Tigero, Solares, Ceceña, la Cabada.

5.° Santander por la carretera general de Toranzo que se deja en la venta de la Verde, Revilla, Venta de Guarnizo, Puente de Solía, La Concha, Obregon, Cayon, Saro, Villacarriedo.

6.° Santander por la carretera general de Reinosa hasta dejarla para tomar la Barca de Barreda, Viveda, Puente de San Miguel, Villapresente, Cerrazo, Venta de Cildá, Cóbreces, Puente de Cudon, Comillas, la Revilla, San Vicente de la Barquera, Barca de Pesúes á Asturias por la Barca de Unquera. (Este camino podrá tener la rectificacion de que desde Cerrazo sin pasar por la venta de Cildá vaya á Oreña, y al efecto se están haciendo los reconocimientos.)

7.° Desde Riocorbo por Sierra de Ibio, Mazcuerras, Puente y Hoz de Santa Lucía, Ruente, Cabuérniga, Valle, Carmona, Puente-Nansa, Collado de Sozalba, Lamason, Quintanilla, Cires, Arcedon y Ayuntamientos de Peñarrubia y Cillorigo hasta empalmar con la carretera que se ejecuta en Liébana por cuenta del Estado.

8.° Torrelavega, Puente de Torres, Puente de San Miguel, Peña de la Lumbreira, monte de la Angustina, Golbardo, Casar, Villanueva, Oatoria, Villa de Cabezón de la Sal, Treceño, Roiz, Labarces por Cabiña, Vielva, Puente de Rucea, Venta del Vallejo, Cabazon por la ería, Casa maria hasta el Collado de Hercio y Guelles primer pueblo de Asturias donde se enlaza con la carretera antes citada que vá desde Liébana á Tina-mayor.

9.° Santander por la carretera general, Muriedas, Puente de Guarnizo mas arriba de San Salvador, Mies de Heras, Tigero, Solares, Ceceña, la Cabada, Iglesia de Navajeda, Entrambas-aguas, Jesus del Monte, Beranga, Bárcena de Cicero, Pámanes, Adal, Ria de Treto, Colindres, Laredo, Monte del mazo del Haz, Liendo, Monte Candina, Ria de Oriñon, Islares, Cérdigo, Castro-Urdiales, Mioño, Onton á Vizcaya.

LEGISLACION SOBRE CAMINOS VECINALES.

Deseando que todos los Ayuntamientos de la provincia tengan una coleccion completa de las órdenes relativas á caminos vecinales, he acordado reimprimir las publicadas hasta el dia en la segunda hoja del Boletin oficial destinándola esclusivamente á este objeto hasta concluir, con el fin de que puedan separarse de la primera y formar de todas las que salgan un cuaderno que se destinará esclusivamente á la Secretaría de los Ayuntamientos, en donde los Secretarios poniendo especial cuidado de conservarle, estará constantemente dispuesto para consultarle en cuantos casos ocurran.

Los Alcaldes y Secretarios de la municipalidad quedan personal y mancomunadamente responsables del cumplimiento de esta orden avisándome oportunamente de haberlo verificado, en el concepto de que cuento con medios de averiguar si lo han hecho. Santander 30 de Enero de 1851.—Felix Sanchez Fano.

OBRAS PÚBLICAS.

Real Decreto sobre construccion, conservacion y mejora de los caminos vecinales.

Señora: Inútil seria un trabajo que tuviese por objeto demostrar la conveniencia y necesidad de mejorar y aumentar cuanto sea posible las vias de comunicacion, cuando nadie duda ya de su influencia en los progresos de la civilizacion y la riqueza. El agricultor, el comerciante, el propietario y el artesano, todos tienen interés en que se faciliten sus relaciones constantes; en atravesar las distancias mas pronto, con mas seguridad y á menos costo, y en que circulen con mas economia las materias primeras y los productos de la industria.

De aquí nace el sentimiento universal de la necesidad de construir y perfeccionar los medios de comunicacion indispensables para prosperidad y grandeza de los Estados entre cuyos medios ocupan un lugar culminante, si no el primero, los caminos, que uniendo entre sí los diversos pueblos de un pais, proporcionan á la agricultura mayores estímulos y comodidades.

Los caminos vecinales son indudablemente los mas necesarios, considerados bajo este punto de vista, porque si bien es verdad que á longitud igual, una carretera nacional ó provincial satisface necesidades mas variadas y numerosas, y es por consiguiente mas útil que un camino vecinal, es innegable tambien que el conjunto de todos los de esta clase ofrece mayores ventajas que el de aquellas, porque son los caminos de los dos tercios de la poblacion, y por los cuales circulan casi todos los productos de la agricultura, que constituyen la mayor parte de los géneros trasportables; de la agricultura, que es la primera y principal fuente de riqueza en España, en cuyo desarrollo y prosperidad debe cifrarse el porvenir de esta nacion, y que deben por lo mismo ser objeto de especial y constante atencion por parte del Gobierno.

Es por otra parte evidente que las mejoras verdaderamente grandes y eminentemente útiles son aquellas que alcanzan inmediatamente á la generalidad, y que por pequeñas que parezcan, consideradas en sí mismas, vienen á ser inmensas cuando se estiende su influjo á poblaciones enteras.

Convencido de estas verdades y de la urgencia de dotar al pais de estos poderosos medios de prosperidad y riqueza, urgencia que acreditan los esfuerzos parciales de varias provincias, que se imponen á porfia cargas voluntarias para mejorar sus comunicaciones interiores, el ministro que suscribe cree llegada la ocasion de uniformar y reglamentar estos esfuerzos y cargas, procurando por este medio que se generalicen en toda la monarquia.

Para conseguir la mejora apetecida es necesario recurrir á la voluntad de los pueblos, á fin de que proporcionen los

recursos suficientes para unas obras de su inmediata utilidad, y que les son ademas privativas, con arreglo á lo establecido en la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los ayuntamientos. Pero como los gastos para estas obras están comprendidos en la clase de gastos voluntarios, el Gobierno no hará mas que indicar los diferentes medios que pueden adoptarse para conseguir el objeto, dejando á las autoridades administrativas de las provincias el cuidado de excitar el celo de los ayuntamientos para que de un modo ó de otro provean á la necesidad de mejorar los caminos vecinales. Ya en varias provincias, como en Santander, Oviedo, Coruña, Lugo y algunas otras están en uso las prestaciones personales, autorizadas por una costumbre inmemorial, por las reales provisiones del suprimido Consejo de Castilla, por la aquiescencia de los pueblos y por los acuerdos de sus juntas y diputaciones; y como seria muy conveniente que este impuesto se generalizara por ser el que bien dirigido puede dar resultados mas positivos, no ha vacilado el Gobierno en proponer que se establezca como regla general, aunque dejando á los ayuntamientos, en union con los mayores contribuyentes, conforme á lo determinado en el art. 105 de la citada ley de 8 de Enero de 1845, la facultad de sustituir aquel impuesto con los arbitrios que tenga por oportunos, siempre que merezcan la aprobacion correspondiente.

Una vez reconocida la importancia de los caminos vecinales é indicados los recursos que pueden emplearse para su construccion, necesario es tambien definirlos y dar reglas generales sobre sus dimensiones y clasificacion, reglas que no pueden ser absolutas, sino variables, como las circunstancias locales á que han de tener aplicacion. Así es como se establece que los caminos se clasifiquen segun su importancia y frecuentacion y no por el sólo hecho de conducir á la capital del partido; porque si bien es cierto que esta tiene siempre su importancia judicial, y en algunas épocas su utilidad electoral, lo es tambien que cualquier otro pueblo que posee un mercado, un puente, una barca, una explotación importante, es de mas interés, considerado bajo el aspecto de la viabilidad, porque el objeto esencial de las comunicaciones vecinales debe ser el de la utilidad colectiva.

Conveniente seria sin duda clasificar con toda exactitud los caminos de primero y segundo orden, definiéndolos de manera que se supiera desde luego cuáles correspondian á cada clase; pero no siendo esto posible, porque, como se ha dicho depende de las circunstancias, se deja á cargo de los gefes políticos el cuidado de designar las líneas de segundo orden, oyendo á los ayuntamientos y al consejo provincial, para evitar de este modo que los intereses individuales, preponderantes en cada pueblo, conviertan en provecho propio la clasificacion, como podria suceder si quedase esta al arbitrio de los ayuntamientos.

Pudiendo concederse á los caminos vecinales de primer orden auxilios de los fondos provinciales, y siendo probable que alguno de estos caminos interese á toda una provincia ó á una parte considerable de ella, corresponde á las diputaciones clasificarlos y determinar los pueblos que deben concurrir á su construccion y conservacion; pero aquí cesa la accion de aquellas corporaciones, y entra la del gefe político, á quien compete indicar la anchura de estos caminos, dentro del máximo establecido y hacer la distribucion de los auxilios provinciales votados, en razon á que estas son medidas puramente administrativas, y no corresponden por lo mismo á las diputaciones.

La ley 3.^a del título XXXI de la Partida 3.^a dá la anchura de doce pies en los trozos rectos, y diez y seis en los recodos, á la servidumbre de via ó camino constituida en la heredad de un propietario á favor de la de otro. Por consiguiente, los caminos vecinales ya en uso que son del dominio público, deben tener aquella latitud cuando menos, y si carecen de ella, debe inferirse naturalmente que el defecto consiste en las invasiones que hayan hecho en ellos los propietarios colindantes. Por esta razon se establece que, cuando solo se trate de ensanchar un camino vecinal, abierto de antemano, no ha lugar la indemnizacion por los terrenos que ocupe, á no ser que sea necesario destruir cercas, plantíos ó edificios. Otra cosa es sin embargo, cuando por variar la direccion de un camino, ó haberse de construir uno nuevo, sea preciso atravesar terrenos exentos hasta en-

iones de esta servidumbre, en cuyo caso es indispensable proceder con arreglo á las leyes vigentes en la materia.

Respecto á la policia y jurisdiccion de estos caminos, se ha procurado guardar la armonia conveniente con las disposiciones que rigen relativamente á las carreteras, generales y provinciales, poniendo bajo la direccion y cuidado de los alcaldes los caminos vecinales de segundo orden, que están exclusivamente á cargo de los pueblos respectivos, y colocando bajo la autoridad y vigilancia de los gefes políticos y gefes civiles los que tienen un interés mas general, y que siendo costeados por muchos pueblos á la vez, podrian dar motivo á desavenencias, cuyo resultado fuese el descuido de su conservacion y mejora.

Finalmente se presija cuales han de ser los tribunales que conozcan en los asuntos contenciosos á que den origen estos caminos, debiendo procederse con sujecion á lo determinado por las leyes vigentes para todas las obras públicas costeadas por el Estado.

En resumen, Señora: el proyecto de decreto que por acuerdo del Consejo de ministros, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M., al mismo tiempo que provee á la necesidad universalmente reconocida de construir y mejorar los caminos vecinales; á la vez que presenta los medios de crear los recursos indispensables en cuanto es posible; y hasta tanto que por una ley se fijen y determinen definitivamente, haciéndolos obligatorios, si fuese necesario, al paso que establece las bases generales para que se proceda en toda la nacion de una manera eficaz y uniforme, cortando los abusos á que pudiera dar lugar la falta de una disposicion general sobre el particular, tiene la flexibilidad necesaria para prestarse á todas las exigencias del terreno, de las costumbres y de los medios de las diferentes localidades.

Por todo lo que espero que V. M. se servirá dar su aprobacion al proyecto de decreto siguiente.—Madrid 7 de Abril de 1848.—Señora.—A. L. R. P. de V. M., Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los caminos públicos que no están comprendidos en las clases de carreteras nacionales ó provinciales se denominarán en lo sucesivo caminos vecinales de primero y segundo orden, según se clasifiquen, atendidas su frecuentacion é importancia.

Son caminos vecinales de segundo orden, los que interesando á uno ó mas pueblos á la vez, son no obstante poco transitados por carecer de un objeto especial que les dé importancia.

Son caminos vecinales de primer orden, los que por conducir á un mercado, á una carretera nacional ó provincial, á un canal, á la capital del distrito judicial ó electoral, ó por cualquiera otra circunstancia, interesen á varios pueblos á un tiempo y sean de un tránsito activo y frecuente.

Art. 2.º El gefe político, oyendo á los Ayuntamientos y al consejo provincial, designará los caminos vecinales de segundo orden; fijará la anchura, dentro del máximo de diez y ocho pies de firme, y los límites que han de tener.

La diputacion provincial, previo informe de los ayuntamientos y á propuesta y con aprobacion del gefe político, declarará cuales son los caminos vecinales de primer orden, designará su direccion, y determinará los pueblos que han de concurrir á su construccion y conservacion.

La anchura de estos caminos, con arreglo á las localidades, se marcará por el gefe político como en los caminos vecinales de segundo orden.

Art. 3.º Los gefes políticos procederán desde luego á hacer la clasificacion de los caminos y á marcar las dimensiones de que trata el artículo anterior, y remitirán á la direccion de Obras públicas y itinerarios circunstanciados que expresen los caminos clasificados, el número de leguas que comprendan, los puntos á que conduzcan y el estado en que se encuentren actualmente, así como el grado de interés general que tengan.

En la primera reunion de las diputaciones provinciales se clasificarán los caminos de primer orden, con arreglo á

lo prevenido en el artículo precedente.

Art. 4.º Los caminos vecinales de segundo orden estarán exclusivamente á cargo de los pueblos cuyo término atraviesen.

Para los caminos vecinales de primer orden podrán concederse auxilios de los fondos provinciales, incluyéndose su importe en el presupuesto correspondiente cuando la diputacion provincial estime conveniente votarlos.

La distribucion de la cantidad votada por la diputacion para los caminos de primer orden se hará por el gefe político, de acuerdo con el consejo provincial, teniendo presente, no solo la utilidad general de los caminos, sino los esfuerzos que hagan los pueblos á quienes interesen, para contribuir á los gastos que ocasionen.

Art. 5.º No se procederá á la construccion y mejora de los caminos vecinales, sino á petición con la conformidad de los ayuntamientos de los pueblos á quienes interesen, y despues que dichos ayuntamientos hayan votado los recursos necesarios.

Siempre que una línea vecinal de primero ó segundo orden interese á varios pueblos, se concertarán entre sí los alcaldes acerca de la cuota que de los recursos votados ha de aprontar cada pueblo para el camino comun.

Si sobre este punto no hubiere avenencia entre los alcaldes decidirá el consejo provincial, conforme á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845.

Art. 6.º Los gefes políticos excitarán por cuantos medios estén á su alcance el celo de los ayuntamientos para que voten como gastos voluntarios los recursos suficientes para la construccion, mejora y conservacion de los caminos vecinales.

A este fin podrán emplear los pueblos, con aprobacion del Gobierno.

1.º Los sobrantes de los ingresos municipales, despues de cubierto el presupuesto ordinario.

2.º Una prestacion personal de cierto número de dias de trabajo al año.

3.º Un repartimiento vecinal legalmente hecho.

4.º Los arbitrios extraordinarios que estimen convenientes.

Los ayuntamientos, en union con los mayores contribuyentes, con arreglo al artículo 105 de la ley de 8 de Enero de 1845; podrán votar unos ú otros de estos arbitrios, ó todos á la vez si lo creyere necesario.

Los fondos que se recaudaren por cualquiera de estos medios se invertirán en los caminos vecinales sucesivamente, empezando por los de interés mas general.

Art. 7.º Las multas que se exijan por contravencion á los reglamentos de policia de los caminos vecinales, ingresarán con los demas fondos destinados á dichos caminos.

Art. 8.º La prestacion personal votada por el ayuntamiento, en union de los mayores contribuyentes, se impondrá á todo habitante del pueblo en la forma que sigue:

1.º Por su persona y por cada individuo varon, no impedido, desde la edad de 18 años hasta 60 que sea miembro ó criado de su familia, y que resida en el pueblo ó en su término.

2.º Por cada uno de sus carros, carretas, carruajes de cualquiera especie, así como por los animales de carga, de tiro ó de silla que empleen en el uso de su familia, en su labor ó en su tráfico dentro del término del pueblo.

Los indigentes no están obligados á la prestacion personal.

Art 9.º La prestacion podrá satisfacerse personalmente por sí mismo ó por otro, ó en dinero á eleccion del contribuyente.

El precio de la conversion será arreglado al valor que el gefe político, oyendo á los ayuntamientos y de acuerdo con el consejo provincial, fije anualmente á los jornales, según las localidades y estaciones.

La prestacion personal no satisfecha en dinero podrá convertirse en tareas ó destajos, con arreglo á las bases y evaluaciones de trabajos establecidos de antemano por los ayuntamientos y aprobadas por el gefe político.

Siempre que en el término prescrito por el ayuntamiento respectivo no haya optado el contribuyente entre satisfacer su prestacion de uno de los dos modos expresados en este artículo, se entiende aquella exigible en dinero.